

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas,
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 278.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M., de la Instruccion que para organizar el personal de penitenciarías ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la Gaceta de Madrid para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.

Sr. Director general de Establecimientos penales

INSTRUCCION.

Para la organizacion del personal de penitenciarías en cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto de 1879.

Artículo 1.º El Cuerpo de empleados de penitenciarías constará de las clases siguientes:

Directores de penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera.

Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafon distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de

estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instruccion cuando se anuncien las vacantes en la Gaceta, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instruccion primaria, y Profesora de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creacion de 25 de Junio y 17 de Julio de 1873.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de

examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Direccion de Establecimientos penales dentro de los 15 dias siguientes al del anuncio en la Gaceta acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de todos los titulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que solicitan destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que solicitan ser colocados.

Art. 6.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentacion las solicitudes de los

aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallan extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, ó informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.º La Junta de Reforma penitenciaria nombrará una ó más Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán, previa citacion por el orden de presentacion de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más nombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

Nociones de Fisiología é Higiene.
Nociones de derecho administrativo, mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.

Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarias de diversos sistemas conocidos.

Régimen y administracion de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

Teneduria de libros, con aplica-

ción al comercio, fábricas, talleres y oficinas.

Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican,

Nociones de física y química indispensables para este objeto.

Nociones de aplicación á las profesiones industriales.

Organización y administración de talleres

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Celadores sufrirán examen de:

Reglamentación general de penitenciarias.

Redacción de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarias, á las relaciones de los empleados entre sí y con las Autoridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarias.

Higiene privada y de aplicación á las penitenciarias.

Principios de religión y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si trascurridos los 15 días después de la convocatoria no se presentara ningún aspirante, ó los que se presentaran no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 días; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hiciesen no reunirán las condiciones, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de los aspirantes no se presentase en el día y hora señalado para sufrir el examen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare, y la estimara bastante el Tribunal, podrá hacérselo nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separación á las mismas reglas establecidas y que se establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarias, formándose también un escalafón de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que después de sufrir examen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual ó inferior categoría sin más que solicitarlo, siempre que en el primer examen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 días, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la Gaceta el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligación de adquirir un ejemplar de dicha Gaceta, la que con su credencial le servirá para tomar posesión del destino dentro del mes de la publicación en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesión de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una prórroga, que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesión, se entiende que renuncia el cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años antes de su nombramiento, y el poseer alguno industria, granjería ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto antes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén se publicarán en la Gaceta dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaría en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarias, y otro de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicación de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclama-

ciones que tengan por conveniente; y trascurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafón definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la Gaceta.

Art. 21. Una vez publicado el escalafón definitivo, se llevará por la Dirección de Establecimientos penales un turno figurado para la provisión de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafón, otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con examen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarias.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma y no consumirán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones que forma en la provisión de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Dirección de Establecimientos penales, la que, con vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaría; y evacuado que sea este, lo pondrá á la resolución superior.

Contra la resolución definitiva procede el recurso contencioso administrativo.

Art. 23. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciarios para conocimiento de todos los empleados, y por relación mensual en la Gaceta.

La segunda vez llevará consigo la formación de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Dirección se pasará á la Junta de Reforma penitenciaría para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuación ó separación del empleado, según se considere más conveniente el servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolución de la Superioridad y una vez resuelta, se la dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarias no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algun empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Dirección general formará expediente para la aclaración de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de Reforma penitenciaría, la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolución superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separación y castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del Cuerpo nombrado con arreglo al decreto de su creación, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que oído el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaría. El que fuera declarado cesante con infracción de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolución procederá recurso contencioso, pero limitado á la infracción de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaración de cesantía ó la traslación. Los declarados cesante quedarán fuera del escalafón; y si volvieren á él, ocuparán el puesto que les correspondía por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 26. Todos los empleados de penitenciarias tendrán la obligación de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en conocimiento de la Dirección dentro de los 15 días siguientes á su toma de posesión.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, y trascurridos dos meses sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia el destino y será declarado cesante sin más formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna función lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser partícipes en la dirección ó administración de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de

primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaria despues de la publicacion de esta instruccion nombrará tres Comisiones de su seno para la redaccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el más breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán a la resolución superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion podrá encargar á uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaria las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente á los establecimientos penitenciarios; y si para desem-

peñarlas hubieran de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificacion que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligacion de presentar en un plazo breve, con relacion á la importancia de la comision, una Memoria detalla del resultado de ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de esta instruccion se publicará en la Gaceta la convocatoria para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarias que existen, con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes, de establecimientos penales

que ocurran despues de publicada esta instruccion se proveerán por concurso, anunciado en la Gaceta con las mismas condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarias, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarias se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.

—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—SILVELA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

En el día 23 del próximo No-

viembre, tendrá lugar ante la Alcaldia de Brañosera, el remate público de 25 robles, manados en el monte mayor de Salcedillo, tasados en la suma de 484 pesetas, 45 céntimos por el distrito forestal, bajo las bases y condiciones manadas en el pliego formulado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del citado Brañosera cuyo acto tendrá lugar con la precisa asistencia del Capataz de cultivos de la demarcacion.

Patencia 14 de Octubre de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Año económico de 1879-80.

17-October

ESTADO de las relaciones presentadas en esta Administracion por los dueños ó explotadores de minas en esta provincia, del importe del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera, que en tres números consecutivos del Boletin oficial se publica, con arreglo á lo determinado en el artículo 11 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, á fin de que pueda reclamar el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precio asignado á los minerales.

NOMBRES de la Sociedad ó particulares que han presentado la liquidación.	Toneladas estraidas de las minas.	Clase de mineral.	Precio.		Trimestre á que corresponden	Valor integro.		Importe del 1 por 100.		OBSERVACIONES.
			Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Compañia de los caminos de hierro del Norte.	27806093	Hulla.	6	75	Primero.	187691	13	1876	91	No presentó la relacion que previene el art. 4.º
Sociedad Esperanza de Reinosa.	5019	Idem.	6	50	Idem.	32623	50	326	24	Id. Id. Id.
D. Francisco Gallego Zamora.	250	Idem.	1	25	Idem.	312	50	3	13	No ha vendido el mineral.
Agustin Landaluce.	182	Idem.	1	25	Idem.	227	50	2	28	Id. Id. Id.
Santos Abad.	201	Idem.	3	25	Idem.	653	25	6	58	Id. Id. Id.
TOTALES.						221507	88	2215	09	

Palencia 11 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

RELACION de los presentadores de facturas del Empréstito, las cuales se hallan despachadas en esta dependencia y sin recoger de los mismos, cuyos nombres son los que se espresan á continuacion; á saber:

- D. Antonio Fernandez.
- Ignacio Puertas.
- Hilario Espino.
- Gregorio Miguel.
- El mismo.
- El mismo.
- Felipe Barba.
- Eugenio Maté.
- Donato Diez.
- Ramon Diez.
- Felipe Escudero.
- Pedro Valenciano.
- José Gonzalez.

- Domingo Inogedo.
- Juan Antonio Barona.
- Saturnino Vicario.
- Agustin Mancebo.
- Benito de la Barga.
- Calisto Perez Tápia.
- Francisco San Salvador.
- Ildefonso Esteban.
- El mismo.
- El mismo.
- El mismo.
- Primo Lechon.
- Mariano Redondo.
- Hermógenes Mediavilla.
- Gregorio Martin.
- José Cano.
- Agapito Quemada.
- Antonio Gomez.
- Aquilino Tegedo.
- Benito Nogales.

- Baldomero Maté.
- Basilio Puertas y Zamora.
- Cecilio Velez.
- El mismo.
- Damian Cuadrado.
- El mismo.
- Demetrio Ruiz.
- Demetrio Lantada.
- Eleuterio Martin Francisco.
- Francisco Alonso.
- Florentin Peñalba.
- Florencio Perez.
- El mismo.
- Crisógono Dueñas.
- El mismo.
- El mismo.
- El mismo.
- El mismo.
- Genaro Palacios
- Inocencio Roldan.

- Juan Legon.
- Juan Villambrales.
- José Moraté.
- Juan Roman.
- José Miguel.
- Lorenzo Herrero.
- Lauriano Garcia.
- Lauriano Lorenzo Santos.
- Manuel Gonzalez.
- Matias Lucas.
- Matias Luengo.
- Manuel Villa.
- Manuel Gonzalez.
- Malaquias Garcia.
- Matias Herrera.
- Miguel Ramos.
- Maria Dolores Martin.
- Pedro Martinez.
- Ramiro Alvarez.
- Raimundo Riaño.

El mismo.
 El mismo.
 Santiago Cuesta.
 Serapio Gaité.
 Santos Martínez.
 Santiago López.
 Toribio Cabezon.
 Vicente de Bustos.
 Vicente Aguado.
 Victoriano Gonzalez.
 Vicente Lopez.
 Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los individuos

que se mencionan en la preinserta relación y á fin de que se presenten en el término mas breve á recoger los indicados documentos.

Palencia 15 de Octubre de 1879.
 —El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Cervera de rio Pisuegra.

Don Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuegra y su Partido.

Hace saber: Que por Don Felipe Martín Arroyo, empadronado en Melgar de Fernamental, se ha solicitado la devolución de la cuarta parte de honorarios que depositó como fianza para el desempeño interino del cargo de Registrador de la propiedad de este Partido desde quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho al veinte y uno de Octubre del mismo año, y en su virtud se acordó anen-

ciarlo en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la Provincia por espacio de un semestre y una vez cada mes, á fin de que los interesados presenten sus reclamaciones, siendo éste el tercero edicto que se publica.

Dado en Cervera de Rio Pisuegra á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Vicente Perez de Celis.—Por su mandado Marcos Gomez Inguanzo.

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.

Provincia de Palencia.

Partido judicial de Carrion.

DECENIO de precios medios de los frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales, en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanos.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Paja.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	de trigo.	de cebada.
	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Pest. Cs.	Arroba.	Arroba.
1868-69..	13 53	7 38	8 98	" "	7 00	" "	3 15	8 15	1 55	1 80
1869-70..	9 37	3 85	4 63	" "	14 06	" "	4 10	14 60	1 51	1 36
1870-71..	11 68	6 04	6 69	" "	17 00	" "	5 25	20 09	1 70	1 26
1871-72..	9 50	4 94	5 62	" "	11 39	" "	3 45	15 65	2 00	1 70
1872-73..	9 76	4 62	5 38	" "	12 00	" "	4 60	12 95	1 95	1 70
1873-74..	9 27	4 97	5 95	" "	12 00	" "	4 80	16 00	1 80	1 72
1874-75..	9 16	6 98	7 33	" "	11 00	" "	6 00	16 00	1 80	1 72
1875-76..	8 60	6 51	7 10	" "	9 27	" "	6 00	16 00	1 80	1 72
1876-77..	8 90	4 16	6 98	" "	14 51	" "	6 30	16 00	1 00	1 80
1877-78..	9 60	4 25	6 11	" "	14 51	" "	6 45	16 00	1 90	1 72
TOTAL..	99 37	53 70	64 77	" "	122 74	" "	50 10	151 44	10 01	8 50
Deducción del precio más alto de cada artículo.	13 53	7 38	8 98	" "	17 00	" "	6 45	20 9	2 00	1 70
Idem del más bajo.	8 60	3 85	4 63	" "	7 00	" "	3 15	8 15	1 51	1 36
Líquido de los ocho años.	77 24	42 47	51 16	" "	98 74	" "	40 50	123 20	7 50	6 44
Precio medio.	9 65	5 31	6 39	" "	12 34	" "	5 06	15 40	1 93	1 80
Reduccion del sistema métrico en hectólitros.	17 39	9 50	11 51	" "	75 93	" "	31 39	94 53	" "	" "

Palencia 9 de Abril de 1879.—El Jefe de Estadística, Maximino P. Vela.—Examinado por esta Administración se aprueba provisionalmente este decenio.—Palencia 10 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.—Hay un sello que dice Administración económica de la provincia de Palencia.—Es copia.
 Palencia 7 de Agosto de 1879.—El Jefe de Estadística, Perez Vela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De actualidad.

En la imprenta, litografía y librería de Alonso y Z. Menéndez, calle de Don Sancho, número 13, hay un completo surtido de libros de testo de 2.ª enseñanza.

Venta en remate extrajudicial de un gran salto de agua en el rio Tormes, á extramuros de la ciudad de Salamanca.

En subasta extrajudicial voluntaria, que se verificará simultáneamente en Salamanca, en la Notaría de D. Celedonio Miguel Gomez y en Valladolid en la de Don Leon Gonzalez Cuende, el dia 30 del presente mes de Octubre y hora de las

doce de su mañana, se vende un gran salto de agua que consta de presa ó pesquera de piedra perfectamente construida, así como la caja con sus canales de desagüe y cordones desde estuvo esclavada una Aceña y susceptible para establecer cualquiera industria y sobre todo la de una fábrica de harinas (además de la Aceña que existió) tanto por su especial posición como por ser en la Capital de la Provincia, donde se depositan los mejores trigos de Castilla y la facilidad de exportar sus harinas por ferro-carril al N. y M. pasando á su lado la carretera que conduce á la estación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en poder de los referidos Notarios á quienes se dirigirán las proposiciones.

4-8

DINERO.

Se presta en grandes y pequeñas cantidades á un pequeño interés sobre hipotecas. Darán razón; Puente de Arriba, Guardacioneros núm.º 12 (Tienda de fosforos.) en Valladolid.

1-2

A voluntad de su dueño D. Pantaleon Gonzalez, se vende el monte de Amayuelas de la Ojeda, titulado de las monjas en el partido judicial de Cervera de Rio-pisuegra.

El pliego de condiciones, está de manifiesto en San Andrés del Arroyo, en poder de D. Justo Martinez.

4-4

Se arriendan los acreditados y abundantes pastos para ganado lanar de la

Dehesa de Villandruco por temporadas ó años los que han estado reservados desde el mes de Mayo de 1878, sita en término jurisdiccional de Cordovilla la Real y á un cuarto de legua de la Estacion de Quintana del Puente y ferro-carril del Norte, con buenas tenadas y aguas corrientes del rio Arlanza y Arlanzon. A los ganaderos que les convenga pueden dirigirse á D. Isidoro de Mier, administrador de la referida Dehesa en Palencia Calle de S. Juan núm.º 31 el que informará de sus condiciones y renta.

1-2